

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020.

Señor,

JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
DEMANDANTE: ANGIE ALEXANDRA JEREZ QUIROA.
DEMANDADO: ALIRIO HUACA MARTINEZ.
RADICACION: 11001-31-10-022-2020-00267-00.
ASUNTO: **EXCEPCIONES PREVIAS.** ✓

Señor Juez,

GERARDO BERNAL GAMBOA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 216.019 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del Señor **ALIRIO HUACA MARTINEZ**, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito, que previo al trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia proceda su Despacho a declarar probada la excepción previa de pleito pendiente, la cual exponemos de forma ulterior:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de pleito pendiente toda vez que, guardan estrecha relación y conexión, el "Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección" **que actualmente** se debate en la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 3 de Bogotá y, el presente debate procesal.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de "Indebida Acumulación de pretensiones y, en consecuencia, dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Condenar a la demandante Angie Alexandra Jerez Quiroga, al pago de costas y agencias en derecho.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

II.I. PLEITO PENDIENTE:

La Señora Angie Jerez, impetró ante su Despacho demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contra mi poderdante, el Señor Alirio Huaca Martínez.

El día 09 de marzo de 2020, se otorgó medida de protección 087-2020 RUG 2854-2019 a favor de la Sra. Angie Jerez y en contra del Sr. Alirio Huaca Martínez.

El día 09 de marzo de 2020, con abierta violación al debido proceso, se otorgó medida de protección 087-2020 RUG 2854-2019 a favor de Angie Jerez y en contra de mi prohijado Alirio Huaca Martínez, en la cual nisqueira se tiene meridiana claridad de los elementos que llevaron a conceder la mencionada medida, tal y como se pasa a exponer:

De mayor relieve resulta destacar, que la audiencia en la cual se impuso la citada medida de protección a favor de Angie, se **surtió en ausencia de mi poderdante** *-ver minuto 6:43 del audio 7-*, por cuanto se notificó en un apartamento en el cual ya no residía el señor Alirio, la situación de ausencia en ese sitio indebidamente notificado, era de pleno conocimiento por parte de la señora Angie, quien a pesar de tener comunicación vía correo electrónico a través de su apoderada con el señor Alirio y, a pesar que para la data, tanto la hoy demandante como su apoderada también tenían comunicación con Alirio vía WhatsApp, aun así, se sustrajeron de informar al señor Alirio sobre la convocatoria a la audiencia citada por esos medios electrónicos expeditos, procediendo a enviarla a un sitio en el cual, claramente sabían que el señor Alirio ya no habitada. Ante tales irregularidades consiguieron una decisión ilegal, indebida y débilmente soportada de medida de protección por presunta violencia económica y psicológica cuyo argumento es, como ya se dijo, que el señor Alirio manifestó que ante la difícil situación económica y ante el abandono de hogar por parte de la señora Angie, decidió no seguir asumiendo él solo, las

obligaciones económicas que debían asumir entre ambos como parte de la sociedad marital, por cuanto, son pasivos existentes como consecuencia de su convivencia.

El día 18 de mayo de 2020, la Sra. Angie Jerez inició "incidente de incumplimiento de medida de protección No. 087-2020", **audiencia que a la fecha no ha concluido y que guarda íntima relación con el debate procesal ahora propuesto**, en cuyo trámite se inició el día 22 de julio audiencia de procedimiento oral, *-audiencia que se encuentra suspendida surtiendo segunda instancia ante la apelación del decreto de una prueba-*, la representante judicial de la hoy demandante reconoce *-ver video 10 minuto 07:05-* que, al no haber llegado a un acuerdo económico deseado por la señora Angie, el cual estaban negociando las partes de común acuerdo, acudieron ante la "vía judicial", esto al referirse a la *-medida de protección-*

Es claro que la señora Angie Jerez accionó en contra del hoy demandado ante la Comisaría de Kennedy, con el fin de dirimir una controversia de contenido meramente económico *-ver audio minuto 05:00 video 3-*, en la misma acusó al accionado de no continuar cancelando acreencia de tipo económico una vez Angie abandonó el hogar dejando totalmente desocupado el apartamento en que hacía vida conyugal la pareja, llevándose consigo *-según informa mi poderdante-* enseres por valor de 15 millones de pesos y una camioneta marca Suzuki Vitara Live modelo 2019 avaluada según informa mi prohijado, en 65 millones de pesos. En el minuto 2:21 del video 8, es claro que la Comisaría fijó el objeto de la litis, *-se cita textual- "**presunta** violencia económica porque el señor no paga el inmueble, porque le cambió las guardas, porque no había desocupado el inmueble y no más"*, lo que deja en evidencia que, para la comisaría no es claro que exista la alegada violencia económica, pues la misma comisaría la "presume", mas no la afirma, así como en efecto claramente y tal y como se demostrará en ese debate procesal, no se cumple con los ingredientes normativos de la violencia económica ni psicológica.

Corolario de lo anterior, en la etapa de acercamiento de la audiencia precitada –ver video 8 minuto 1:34-, posterior al dialogo entre las partes, la comisaria aceptó el pacto entre las partes de llegar a un acuerdo sobre la venta del inmueble. Sin embargo, la señora Angie, en la presente controversia, debate asuntos relacionados con el inmueble que ya fueron objeto de acuerdo, tal y como ya se expuso y se encuentra ampliamente probado.

Ahora bien, tal y como se explicó en precedencia, en la diligencia de incumplimiento precitada ante la Comisaría de Familia, se debaten elementos propios de la disolución de la sociedad conyugal y además lo que allí se debate, hoy obra como el fundamento primigenio de la presente controversia.

Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre asuntos íntimamente ligados, regulada por el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, el pasado 04 de septiembre, el señor ALIRIO HUACA, mediante apoderada judicial promovió denuncia penal por el presunto punible de "FRAUDE PROCESAL", contenida en el Art. 453 del C.P., en contra de ANGIE ALEXANDRA JEREZ QUIROGA. C.C. 1.016.032.700 de Bogotá D.C., por cuanto estimó que la hoy demandante indujo a error a la Comisaría Octava de Familia (3) Marsella, se transcriben apartes de la denuncia penal:

"He aquí el fraude procesal, manipulación de la verdad, de la realidad, de los hechos como realmente ocurrieron mediante el acomodamiento de la información, el ocultamiento de los datos, la modificación de ciertos detalles para darles una connotación que no tienen y el bloqueo de la posibilidad de defensa del señor HUACA MARTÍNEZ, para lograr que todas esas omisiones y tergiversaciones parecieran reales.

Como se ha dicho, este no es un delito de resultado, pero aquí claro que hubo un resultado, hubo una lesión definitiva de la eficaz y recta impartición de justicia, pues las Comisarías de Familia adelantan estos procesos de medida de protección con ocasión de funciones jurisdiccionales que les son cedidas por la Ley, se engañó a servidores públicos, se afectó el derecho de defensa y buen nombre del señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ, ya que estamos ante un delito pluriofensivo, se fabricó una prueba sintética que ahora está sosteniendo una demanda de divorcio, en la que la que se exige a mi representado, en la pretensión tercera de la demanda que se aporta con esta denuncia, (tal como le fue notificada a mi representado) el pago para la aquí denunciada de una

cuota alimentaria de **TRES MILLONES DE PESOS MENSUALES Y UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS SEMESTRAL** por ser el "**cónyuge culpable**" y adicionalmente, en la pretensión cuarta, cuota alimentaria de **CUATRO MILLONES TRES MIL PESOS MENSUALES Y DOS MILLONES DE PESOS SEMESTRALES**, lo cual suma a grandes rasgos **SIETE MILLONES TRES MIL PESOS MENSUALES Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS SEMESTRALES** a favor de la aquí denunciada, lo cual supera incluso el salario del señor **ALIRIO HUACA MARTÍNEZ**, salario que ella conoce muy bien y que por lo visto le quiere despojar en su totalidad.

¿Es claro entonces por qué la señora ANGIE ALEXANDRA JEREZ QUIROGA necesitaba hacer ver al señor ALIRIO HUACA MARTÍNEZ como el cónyuge culpable?

Señor(a) Fiscal, la justicia, los mecanismos legales de protección de las personas, están diseñados para salvaguardar sus derechos fundamentales, NO para legalizar falsedades, ni mentiras, ni caprichos de los ciudadanos, precisamente por ello es que la conducta de engañar a funcionarios públicos para que tomen una decisión que sea contraria a la Ley está elevada a la categoría de delito, ya que muchas personas se valen de la justicia para consolidar situaciones irreales, inexistentes y obviamente convenientes a sus ilegítimos intereses, acudiendo a estrategias como la aquí develada de engaño, omisión, manipulación de los hechos; razón por la que solicito que en atención a los mandatos constitucionales y legales, especialmente el determinado en el art. 250 superior, se investigue más a fondo los hechos puestos en conocimiento del Ente Investigador por este medio y se judicialice la conducta punible aquí señalada, para lo cual, la víctima estará en toda la disposición de ofrecer las pruebas que se consideren pertinentes y necesarias".

Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de pleito pendiente regulada por el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso.

I.II. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Nótese su señoría que, los numerales tercero y cuarto del acápite de pretensiones, versan sobre idéntica pretensión, pues en ambas pretensiones se solicita se condene al demandado al pago de "cuota alimentaria", tal como paso a exponer:

En la **pretensión tercera** se lee:

"Fijar como **cuota alimentaria** a favor de la señora **ANGIE ALEXANDRA JEREZ QUIROGA (...)**".

Al igual que en la **pretensión cuarta** se lee:

“Condenar al Demandado **ALIRIO HUACA MARTINEZ** a pagar a la señora **ANGIE ALEXANDRA JEREZ QUIROGA**, a título de **cuota alimentaria** (...)”.

(negritas y subrayas fuera de texto)

Corolario de lo anterior, sería improcedente y violatorio del debido proceso, que el señor ALIRIO HUACA, sea doblemente sancionado por una misma presunta conducta, maxime si ambas condenan, tal y como se expone en la contestación de la demanda, suman la totalidad del ingreso mensual de mi poderdante, situación que puede acreditarse con el desprendible de pago allegado por la demandante como anexo al escrito introductorio de la demanda.

III. DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

"Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por **indebida acumulación de pretensiones**. (Resaltos propios)*

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto."

IV. PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales:

DOCUMENTALES:

1. La totalidad del expediente del proceso de Medida de Protección No. 087-2020, RUG No. 2854-2019 ante la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 3 de Bogotá D.C y del incidente de incumplimiento de la misma que ya fue allegado junto con el escrito de la demanda a su despacho.
2. Denuncia penal formulada por el señor ALIRIO HUACA mediante apoderada judicial, así como sus anexos.
3. La demanda y documentos obrantes en su despacho.

PRUEBA DIGITAL:

Videos allegados por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 3 de Bogotá en el desarrollo de la audiencia que se desarrolla dentro del "incidente de incumplimiento de medida de protección No. 087-2020"

PRUEBA TRASLADADA:

En caso de ser necesario, solicitamos se requiera a la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 3 de Bogotá, para que allegue con destino al proceso, copia de las piezas digitales, para lo cual acreditamos haber realizado la correspondiente solicitud.

V. ANEXOS.

1. Poder conferido a mi favor.
2. Copia íntegra del Expediente de la Medida de Protección No. 087-2020, RUG No. 2854-2019 allegado a su despacho con la demanda.
3. Copia íntegra incidente de incumplimiento de medida de protección No. 087-2020 allegado a su despacho con la demanda.
4. Videos allegados por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 3 de Bogotá en el desarrollo de la audiencia que se desarrolla dentro del "incidente de incumplimiento de medida de protección No. 087-2020".
5. Denuncia Penal por el punible de FRAUDE PROCESAL. Art. 453 del C.P. En contra de ANGIE ALEXANDRA JEREZ QUIROGA. C.C. 1.016.032.700 de Bogotá D.C.

VI. PROCESO Y COMPETENCIA.

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 101 y siguientes del Código General del Proceso. Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso.

VII. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante en Carrera 70 C #1 72 APTO 101 interior 12 Mz 3 Conjunto residencial portal de techo 2 de esta ciudad. Correo electrónico alirio_huaca@hotmail.com

La demandante en Av. CARACAS # 56 27 APTO 207 de esta ciudad. Correo electrónico a2jq.0210@gmail.com.

El suscrito en la Carrera 11 #66-34 Oficina 601 de esta ciudad. Correo electrónico bernal.juridico@gmail.com

Del Señor Juez,



GERARDO BERNAL GAMBOA

C.C. 91.473.301 expedida en Bucaramanga.

T.P. 216.019 expedida por el C. S. de la J.

- Mensaje nuevo
- FABIOLA
- GERMAN 1
- JAIRO
- Emplazamientos
- Not. Demandas 28
- MARITZA
- otros
- reparto
- subsanciones
- tutelas
- RUTH
- RESTABLECIMIENTOS
- TITULOS Y BANCO 1
- NOTIFICACION... 54
- SARA 6
- DESARCHIVES
- NOTIFICACIONES
- 317
- Demandas
- OFICIOS ENVIAD... 1
- NOTIFICACIONES... 380
- Borradores 266
- Elementos enviados 43
- Pospuesto
- Elementos elimin... 1165
- Correo no deseado 13
- Archivo
- Notas
- Archive
- Blocked
- borrador
- Conversation History
- DIANA 2
- GERMAN
- Infected Items
- Later
- Otros correos
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzgado 2...

GERMAN

ASESORIAS JURÍDICAS LUCY PEREZ
 J. 22 de Familia Proceso N... Mié 16:35
 TRAMITADO Bogotá, D.C., octubre de 202...
 J. 22 de Flia Pro... +1

Carolina Urrego Bernal
 proceso 110013110022... Mié 15:37
 TRAMITADO Respetuoso Saludo: De mane...
 fijacion septiem... 358 KB +1

aura maria florez nieto
 DESISTIMIENTO APELACION Mié 14:01
 Señores JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOG...
 DESISTIMIENTO...

Abogados asesores
 DEMANDA 110013110022... Mié 12:51
 Buenos Dias Sres. Juzgado 22 de Familia. ...
 RECURSO REPO...

Esta semana
 Monica Rojas Castro
 RECURSO DE REPOCISIO... Mar 19:05
 PENDIENTE JUZGADO 22 DE FAMILIA DE ...
 apelacion AUT...

Yohana GARCIA ROMERO
 Apelación Auto que Rec... Mar 8:00
 PENDIENTE Apreciados Doctores: Les solíc...
 APELACION RE... 460 KB +1

FERNANDO HERRERA BARBOSA
 RECURSO REPOSICION SU... Lun 17:49
 PENDIENTE Buena tarde con el presente e...
 RECURSO DE R...

Elkin Mayobax Castiblanco Barreto
 Recurso de Reposición en ... Lun 15:53
 PENDIENTE TRAMITADO Doctor JOSE RIC...
 Recurso de Que...

Semana pasada
 wilson alberto ortiz rojas
 RECURSO. Vie 16:10
 PENDIENTE TRAMITADO CORREO REMITI...
 AL JUZGADO P... +6

alvaro yesid rodriguez
 asunto. solicitud certificaci... Mié 14:10
 PENDIENTE Categoría verde OK DILIGENCIAL
 MEMORIAL JUZ... +1

Narda Constanza Tello Narvaez
 solicitando copia de la c... Mié 14:10
 PENDIENTE DILIGENCIADO buenos dias Sr...

Vivian Lopez
 RECURSO REPOSICION 20... Mar 13:10
 Categoría verde OF Buen dia Adjunto esc...
 RECURSO PROC...

Este mes
 Elkin Mayobax Castiblanco Barreto

proceso
 11001311002220200026700 De
 Angie Alexandra Jeréz
 TRAMITADO

de 2020, se indicó lo siguiente: "PARA FIJACION EN LISTA ELECTRONICA EXCEPCIONES PREVIAS".
 2o. La aludida fijación electrónica se realizará el día de mañana 23 de octubre de 2020 en el micro sitio web del Juzgado 22 de Familia de Bogotá, traslados ordinarios y especiales 2020, donde encontrará la inserción del texto contentivo de las excepciones previas y la contestación de la demanda.
 3o. El traslado será únicamente de las excepciones previas y dependiendo de su prosperidad o improsperidad, posteriormente se correrá traslado de las excepciones de mérito.

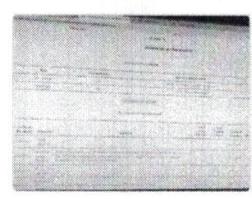
Cordialmente,
 GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
 SECRETARIO
 Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Responder Reenviar

CB Carolina Urrego Bernal <carolinaurregobernal@gmail.com>

Mie 21/10/2020 15:37
 Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - B



fijacion septiembre juzgado 2... 358 KB

3 archivos adjuntos (545 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Respetuoso Saludo:
 De manera atenta solicito aclaración frente a la actuación publicada en la página de la rama con relación al estado del proceso 11001311002220200026700, teniendo en cuenta que menciona fijación en lista el 11 de septiembre de 2.020.